

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HACIA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Deseando la Reina (q. D. g.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocación correspondan a los individuos del mismo que se encuentran en situación pasiva, en cumplimiento de la disposición 3.ª, art. 16 de la ley de 23 de Junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.º El escalafón general de los Fiscales de Guerra y demás individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.
- 2.º Comprenderá la primera clase los individuos a quienes por Real orden de esta fecha y 1.º de Julio último se les ha asignado el haber de 24.000 rs. anuales; la segunda a los que en las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20.000; y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12.000.
- 3.º A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los más antiguos en el escalafón general tenían para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomaran estos la consideración de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en

antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará a los que resultaren con menor antigüedad.

4.º En consideración al caso excepcional en que se encuentran los Abogados fiscales de ese Supremo Tribunal, Asesor del Juzgado de la Administración militar y Fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidas hasta el presente en el escalafón general con el puesto que por su antigüedad les correspondía, disfrutaban sueldos superiores a los demás de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que a los mismos se les designa, pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos para los ascensos en el turno de elección y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.

5.º Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, a los que hoy se encuentran en situación pasiva.

6.º Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoría inmediata inferior en los turnos de antigüedad, elección y reemplazo, en la misma forma y proporción que se verifica para el ejército.

7.º El Fiscal togado de ese Supremo Tribunal, como Jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas a este Ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho Fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificación

necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.

Córdoba.

Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 2.ª

Ilmo. Sr.: La ley hipotecaria en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los Regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio, y en el art. 211 del reglamento para la ejecución de dicha ley se fijan las reglas a tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar a los Regentes el cumplimiento de este deber, que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar; teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su día para el mayor acierto en las reformas de que haya menester la legislación hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezcan por tanto más serio examen y más urgente modificación; y deseando, por último, que el importantísimo servicio encargado a los Registradores de la Propiedad se verifique con estricta sujeción a la ley y por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde al presente mes tenga carácter de extraordinaria, y procedan a ella sin levantar mano

los Regentes de las Audiencias, ya por sí mismos si les fuere posible, ya por medio de un Magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto; ya finalmente por los Jueces a quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en las extremos siguientes:

- 1.º Examinar con el mayor escrúpulo si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse según lo dispuesto en la ley y en el reglamento.
- 2.º Examinar asimismo si los asientos están arreglados a las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecución de la ley, ó si algunos Registradores les han dado más extensión que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.

3.º Enterarse de si se observa con religiosidad el Arancel vigente en materia de honorarios.

Si en cualquiera de estos puntos hubiere, lo que no es de presumir, motivos de censura y corrección, los Regentes procederán desde luego sin previa consulta a formar el expediente prevenido en el art. 308 de la ley. En iguales términos deberán obrar en el sensible caso de que algún Registrador incurra en faltas de otra índole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimación que es debida a tan respectable clase.

Los Regentes elevarán a esa Dirección general antes del 31 de Enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que este servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por él acreedores a nuevos testimonios del aprecio de S. M.

De Real orden lo digo a V. U. para los fines convenientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1864.

Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á D. Plácido de Diego, ex-Alcalde de Castrillo de la Vega, resulta:

Que á consecuencia de un oficio del Gobernador de la provincia de Burgos, dirigido al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias criminales contra D. Plácido de Diego, Don Ulpiano Ibañez y D. Fernando Ponce de Leon, Alcalde, Depositario y Secretario respectivamente de Castrillo de la Vega en 1860, por falsificación de la firma de D. Ramon Beltran, Cura párroco del expresado pueblo, apareciendo de dichas diligencias los siguientes hechos:

Que en 30 de Diciembre de 1860 se expidió á favor de D. Ramon Beltran un libramiento de 220 rs. por gastos de funciones religiosas; y según sus declaraciones no cobró dicho libramiento, ni reconoce por suya la firma estampada en el mismo.

Que en el reconocimiento pericial practicado por los calígrafos se comprobó que efectivamente la firma y rúbrica del Cura párroco no son las mismas que aparecen al pie del libramiento, y en el cotejo respectivo de letras se observó que la con que estaba suscrito el nombre de Ramon Beltran fué estampada por el Secretario D. Ulpiano Ibañez.

Que en el año de 1860 el Depositario Don Fernando Ponce se dató en las cuentas de los 220 rs.; pero tanto este como el Secretario Ibañez niegan en sus respectivas declaraciones los hechos que se les atribuyen; y en cuanto al Alcalde, declara toda su responsabilidad con el hecho de que la rúbrica que estámpo en el libramiento fué anterior al recibí de D. Ramon Beltran, porque de otro modo no podrían tomar razon del mismo el Depositario y Secretario.

Que en vista de estos antecedentes consignados en el sumario, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorización para procesar á los tres funcionarios referidos por suponerlos autores del delito de falsificación; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, por lo que respecta al Alcalde, concediéndola en cuanto al Depositario y Secretario, que son en su concepto los que cometieron el delito.

Visto el caso 1.º del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, cometiére falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

Visto el caso 1.º del art. 452 del mismo Código, que señala diversas penas á los que, en perjuicio de otro, se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla:

Considerando que por lo actuado en este expediente se ve que no existen méritos para procesar al Alcalde D. Plácido de Diego, puesto que su rúbrica fué anterior al recibí del Parroco, por cuya razon se pone de manifiesto, que los autores de la falsificación trataron de enbribrarla abusando de la buena fe del Alcalde.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, dueño de la heredad llamada la Berlandina, lindante con un camino, empezó á cercarla, edificando al lado de esta sin obtener la competente licencia del Ayuntamiento de Burgos, cercando ó impidiendo una senda pública, destruyendo parte de un malecón ó firme del camino, y ocupando terrenos de uso público:

Que el Ayuntamiento de Burgos acordó la reposición de las cosas á su anterior estado, obligando á Arnaiz á derribar la tapia levantada, á remover los obstáculos que impedían el paso libre por el camino y senda interceptados, y á reponer el malecón ó fuerte destruido, cuyo acuerdo fué ejecutado por el Alcalde:

Que Arnaiz presentó en el Juzgado de primera instancia de Burgos una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la acción negatoria de servidumbre y pidiendo que declarase su finca, la Berlandina, libre de las dos de paso que pretendía tener sobre ella la Corporación municipal:

Que el Ayuntamiento, al ser emplazado, acordó sostener sus derechos, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 84 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, 33 de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, 195 y 198 del reglamento de 8 de Abril de 1848, y orden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1843:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, el Promotor fiscal y Arnaiz sostuvieron la de la Autoridad judicial, y el Juez se inhibió en atención á las disposiciones citadas por el Gobernador, al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, y al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que apelado el auto de inhibición por parte de Arnaiz, fué revocado por la Sala tercera de aquella Audiencia, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que la acción intentada era la negatoria de servidumbre que nace del *ius in re*, y por lo tanto, solo los Tribunales de justicia podían conocer de ella como una limitación que es de la propiedad; en que el procedimiento judicial no ataca las disposiciones administrativas, puesto que estas tienden á impedir los interdictos, y la acción ejercitada no tiene por objeto sostener la posesión; y en que el demandante no se alza contra la providencia administrativa, ni el juicio altera las medidas adoptadas por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, despues de una notable dilación y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, por el cual se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las tierras pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Visto el art. 33 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, según el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia:

Vista la orden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1843 que recuerda y encarga la observancia de la citada ordenanza del año anterior:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848 que reproduce el citado art. 33 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, según el cual, á los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiera concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 5.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, enumera las de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según el cual, al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el art. 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, en el exhorto que debe dirigirse al Gobernador el requerido que se declare competente, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 del propio Reglamento, en cuyo cumplimiento el Gobernador, bido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

- 1.º Que el juicio sobre que se ha suscitado la cuestión de competencia versa sobre la existencia ó inexistencia de una servidumbre, que por más que sea pública, es un derecho real y en tal concepto una desmembración de la propiedad.

- 2.º Que el juicio plenario intentado es independiente de las disposiciones de la Autoridad municipal de Burgos, las cuales están dentro de sus legítimas atribuciones como actos conservatorios y de policía respecto á cosas públicas.

- 3.º Que, por lo tanto, son distintas las cuestiones que respectivamente se han promovido ante las dos Autoridades contendientes, y cada una de ellas está dentro del límite de sus atribuciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de Mayo úl-

timo, un vecino de la ciudad de Cuenca, llamado Carlos Mochales, estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor, escandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la Alcaldía ó al Gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á las Autoridades y blasfemando de una manera insensata:

Que instruido el procedimiento criminal en averiguación de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria á Mochales, expuso éste que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que habia acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida, por el médico forense, expuso que la lesión era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas á excepcion de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que el mismo se le produjera cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitación.

Que seguido el procedimiento, el Juez oído el Promotor Fiscal, pidió la autorización para procesar al vigilante Merino, por si aparecían méritos en el curso de la causa para ello; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, porque del exámen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovidos por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que este pegase golpe alguno á Mochales, afirmando todos que á sus insolencias y dicerios no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Belines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior, varios carreteros conducían por el arroyo con dirección á Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar mas que dos en cada carro:

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y despues de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á dos de los contraventores algunas lesiones, que á los pocos días fueron curadas:

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondia al Alcalde en atención á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimo que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros:

SECCION SEGUNDA

Que consultado el auto con la Audiencia, le dejó sin efecto, remitiendo la causa al Juzgado para su continuacion y fijacion de la competencia de su conocimiento, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los municipales; pero el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, la denegó fundándose en que tanto por la calidad de las lesiones causadas, como por las circunstancias que acompañan á los hechos, están los guardias exentos de responsabilidad.

Visto el caso 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que del testimonio remitido no aparece que la conducta observada por los municipales, á quienes se intenta procesar, merezca la calificacion de delito, á pesar de las lesiones causadas á los carreteros, pues está probado que la agresion de estos y la resistencia que opusieron al cumplimiento del bando del Alcalde, hicieron necesario el empleo de la fuerza, pero sin que en él llevasen los empleados otro objeto que el de defenderse y hacerse obedecer.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Nengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar al sereno Miguel Hernandez por lesiones, del cual resulta:

Que al dar la voz el sereno Miguel Hernandez en la madrugada del dia 19 de Junio último en la calle de San Pedro en Antequera, dos hombres, á quienes no conocia, que se hallaban próximos, trataron de burlarse remedándole y diciéndole que en vez de dar la hora debía dar gritos políticos y subversivos.

Que el sereno les reprendió y excitó á que se marchasen á sus casas; pero no solo no lo hicieron así sino que cogieron piedras en ademán hostil, visto lo cual por el empleado preparó su arma para defenderse, aunque sin hacer uso de ella.

Que irritados los paisanos llevaron adelante sus provocaciones, y el sereno entonces, para prevenir las consecuencias que pudiera tener el empleo de sus armas, cogió tambien una piedra que tiró á uno de los provocadores, causándole una lesion que hizo precisa la asistencia de facultativo á pocos dias.

Que instruidas diligencias criminales contra los paisanos y el sereno, por lo que contra el pudiese resultar, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por ser el autor de las lesiones; pero el Gobernador se la negó, conformándose con el dictamen del Consejo provincial que opinaba libre al empleado de responsabilidad criminal.

Visto el art. 300 del Código penal por el cual se castiga al empleado publico que desempeñando un acto del servicio, cometiére alguna vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Considerando que en el presente caso no puede decirse que el sereno cometiére una vejacion injusta ni uso de apremios innecesarios para cumplir sus deberes, puesto que por lo actuado en este expediente se prueba que la provocacion é insultos de los agresores le obligaron á defenderse, como lo hizo de la manera

que creyo menos expuesta á consecuencias desagradables:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Nengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO. REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Ferrer, vecino de Barcelona, Cajero que fue de la Direccion general de la Deuda pública, y en su nombre el Licenciado D. Elias Alenda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1857 que negó al demandante el abono de intereses al verificarse la conversion de los créditos que constituian la fianza que tenia prestada por razon de su destino:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 el mencionado D. José Ferrer, en instancia elevada al Ministerio de Hacienda, expuso que con motivo del robo de caudales que estaban á su cargo, perpetrado en la noche del 30 de Diciembre de 1847, se le redujo á prision al siguiente dia sometiénole á un procedimiento criminal, y habiéndose sustanciado la causa pómétodos sus tramites, fué puesto en libertad, consiguiente al fallo absolutorio dictado por la Audiencia del territorio.

Que después promovió expediente en el Juzgado de Hacienda para probar su inculpabilidad por todos conceptos, y en solicitud de que se levantase la fianza que tenia prestada para su destino en títulos de la Deuda antigua de 4. y 5. por 100; pero que antes de llegar á su término, estas actuaciones fueron pedidos por el Tribunal de Cuentas de Reino, y unidos á las que rindió la Junta de la Deuda correspondientes al año en que acaeció el robo, se dictó sentencia definitiva, declarando libre de responsabilidad al recurrente y mandando se le devolviera la fianza, y finalmente que por la imposibilidad legal en que se habia encontrado de pedir la conversion de los títulos en que consistia la fianza, transcurrió el plazo marcado sin verificarlo, por todo lo cual y en atencion á que se le habia declarado irresponsable, pedia que tuviese efecto dicha conversion ya que á esto era acreedor por sus muchos padecimientos.

Que pedido informe á la Junta de la Deuda pública, se expuso por esta que segun se desprendia de la instancia de Don José Ferrer, solicitaba que se hiciese la conversion de una fianza con opcion á los intereses del primer semestre, ó sea el de 1.º de Julio de 1857; pero que estando prevenido en el artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto y en el 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 que solo se abonaran los réditos de la renta diferida desde el semestre siguiente á aquel dentro del cual se solicitaba la conversion de los antiguos créditos, no hallaba la Direccion terminos hábiles para proponer que se accediera á lo que el interesado pretendia, á menos de que, estimando justas y alendibles las razones en

que se apoyaba, se hiciese una excepcion á su favor:

Que habiendo reproducido despues su instancia Don José Ferrer, variado que segun tenia entendido se trataba de entregarle los mismos títulos que dió en fianza, los cuales habian pasado de una deuda viva á otra muerta como extinguida por la ley de 1.º de Agosto citada que dispuso su conversion en la diferida; que dicha conversion fué de carácter obligatorio, no habiendo podido solicitar el interesado por estar sujeto al fallo de la causa que se le seguia, debió verificarlo la Junta de la Deuda como depositaria de esta garantía, con lo que hubiera aumentado en 15.650 rs. por los intereses de cuatro años y medio, y pidió que así se le devolviera:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de opinion de que debía remitirse todo á la referida Junta de la Deuda para que en uso de sus atribuciones resolviera definitivamente las gestiones del interesado, á cuyo tiempo recurriese este con otra instancia, reproduciendo la anterior, y evacuado por la Junta de la Deuda el informe que de nuevo le fué pedido, opinó que no habiendo solicitado Ferrer la conversion hasta Diciembre de 1855, no podian abonarse réditos á los nuevos títulos sino desde 1.º de Enero de 1856; en cuya virtud se dictó Real orden en 22 de Julio de 1857 por la cual se confirmó el acuerdo de la expresada Junta, que denegó la solicitud del interesado, por hallarse ajustado á lo que previenen los artículos 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y 70 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Vista la demanda que en su virtud presentó el propio interesado en tiempo hábil ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden de 22 de Julio de 1857, mandando abonarle desde luego los réditos de los cuatro años y medio que á pesar de sus instancias no se le habian satisfecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo de 24 de Setiembre de 1858, en que acordó que el demandante nombrara Letrado que le presentara y defendiera en este asunto, lo que por ausencia del interesado y por haber venido á pobreza, no tuvo efecto hasta que, justificado este extremo, comunicó el Decano del Colegio de Abogados de esta corte en 18 de Junio de 1863 el nombramiento hecho en el Licenciado Don Elias Alenda, á quien la indicada Seccion de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. José Ferrer, mandando ponerle de manifiesto para lo que procediera el expediente gubernativo y actuaciones, de cuyo derecho no hizo uso la parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 70 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual, para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda debe entenderse que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigrán la competente solicitud:

Considerando que D. José Maria Ferrer no cumplió con este precepto, debiendo en consecuencia imputarse así mismo el no haberse convertido oportunamente los títulos de su fianza, para excusar así el perjuicio cuyo resarcimiento exige, sin derecho ahora, de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casans, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en foma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 13 de Octubre de 1864. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Joaquin Gutierrez y otros vecinos de Luanco, sobre nulidad ó en su caso, revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Oviedo en 13 de Julio de 1863, por el cual se declaró incompetente para conocer en la demanda propuesta por Gutierrez para que se dejara sin efecto la redencion de un censo de 390 rs. otorgado á favor de Don Mariano Pola:

Visto el expediente promovido por Don Joaquin Gutierrez, D. José Alvarez y otros, en solicitud de que se anulara la redencion del mencionado censo, otorgado por la Junta de ventas de la provincia á favor de Pola en concepto de llevador de la yugueria de Bayos y Peroño, y la Real orden de 14 de Mayo de 1859, por la cual se resolvió que no habia lugar á la reclamacion de los interesados, quedando por consecuencia valida y subsistente en todos sus efectos la redencion del referido censo:

Vista la demanda que con el traslado de la anterior resolucio, fechado en 20 del referido Mayo y año de 1859, presentaron ante el Consejo provincial Don Joaquin Gutierrez y otros en 10 de Junio de 1863, manifestando que sus padres mayores y predecesores, siempre estuvieron en la quieta posesion de cultivar y disfrutar como dueños los terrenos de todas clases ó sean las tierras de labor, los prados, montes, rozos, matorrales y demás de que se componia la yugueria de Bayos y Peroño, conocida en la actualidad por de Valles, sin que nunca á uno ni otros se les hubiese obligado á arrendar ni exigirles otra carga ó gravamen que el cuartillo de los frutos de produccion que se pagaba á la mesa capitular de la catedral de Oviedo, la cual le percibian en tiempo de la recoleccion por medio de administradores ó arrendatarios: que por tal razon nunca se les obligó á alienar el gravamen, aunque algunos voluntariamente convinieron en dar cierta cantidad de trigo por el cuartillo de frutos; que por lo mismo el Cabildo jamás se opuso á que enajenaran los bienes de la yugueria, pues que lo hacian con la expresa carga, y por eso los hipotecaban, aforaban, permutaban y dividian entre sus hijos y herederos, disponiendo libremente de ellos como de cosa propia: que por su parte la mesa capitular, si bien respetando ciertos derechos, disponia del cuarto de los frutos poniéndolo en arriendo, y le dió bajo el nombre de fore vitalicio, entre otros, Don Rodrigo Carvajal, durante su vida, por escritura de 13 de Febrero de 1750, y agregando algun terreno más en el arriendo en 20 de Setiembre de 1765 por precio de 395 rs. y 5 mrs.: que los suce-



sores de Carvajal, cual si hubiese sido un verdadero foro, solian enajenar su derecho, según que le iban dividiendo, sin expresion de fincas, y los adquirentes contribuian con la renta de los 395 rs. y 5 mrs.: que tal era el estado de cosas cuando fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consortes promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaracion de forales, conceptuándose en mejor caso que los arrendatarios desde 1800, cuya instancia no llegó a resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro expediente á solicitud de D. Mariano Pola como causahabiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretension en 19 de Agosto de 1846, redimiendo los 300 y más reales, bajo el concepto de llevar de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redencion insistiendo en la declaracion de forales, por lo que recayó la Real orden de que se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declarase que la mencionada redencion se entendiera única y exclusivamente de la pension pecuniaria de los 395 rs. y 5 maravedis con que contribuian al Cabildo, y despues al Estado, por la percepcion del cuarto de frutos de la yugueria de Bayos y Peroño, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redencion, mientras que no se resolviese la solicitada por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar á ninguno de estos extremos, que se rescindiera atendiendo á la lesion enormísima que ha sufrido el Estado:

Visto el auto de 13 de Julio de 1863, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existia una decision ministerial que causaba Estado; y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponia la apelacion, y en su caso el recurso de nulidad, desestimado el primer extremo, se apreció el segundo en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padriana de Villapadierna, á nombre de Don Joaquin Gutierrez y otros, pidiendo que se declare que es competente el Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia:

Vistos la providencia dictada por la Seccion de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procede manifestar su confirmacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano:

Vengo en confirmar el auto apelado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 32.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en Sesion de 23 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas que á continuacion se expresan.

En término de la Riva de Saelices

Adjudicadas á D. Tomás Hernandez, vecino y rematante en esta capital.

En 983 rs. una tierra, núm. 3232 del inventario.

En 503 rs. otra id., núm. 3235 de idem.

En 503 rs. otra id., núm. 3237 de idem.

En 1.555 rs. otra id., núm. 3242 de idem.

En 387 rs. otra id., núm. 20878 de idem.

En 3.195 rs. otra id., núm. 21904 de idem.

En 385 rs. otra id., núm. 31390 de idem.

En 55 rs. otra id., núm. 31391 de idem.

En 387 rs. otra id., núm. 31392 de idem.

En 31 rs. otra id., núm. 31394 de idem.

En 687 rs. otra id., núm. 31395 de idem.

En 351 rs. otra id., núm. 31396 de idem.

En 933 rs. otra id., núm. 31398 de idem.

En 2.007 rs. otra id., núm. 31399 de idem.

En 205 rs. otra id., núm. 31400 de idem.

En 665 rs. otra id., núm. 31401 de idem.

En 255 rs. otra id., núm. 31403 de idem.

En 87 rs. otra id., núm. 31405 de idem.

En 255 rs. otra id., núm. 31406 de idem.

En 1.237 rs. otra id., núm. 31407 de idem.

En 1.466 rs. otra id., núm. 31410 de idem.

En 205 rs. otra id., núm. 31412 de idem.

En 409 rs. otra id., núm. 31413 de idem.

En 705 rs. otra id., núm. 31415 de idem.

En 1.087 rs. otra id., núm. 31418 de idem.

En 105 rs. otra id., núm. 31419 de idem.

En 557 rs. otra id., núm. 31420 de idem.

En 1.389 rs. otra id., núm. 31421 de idem.

En 1.389 rs. otra id., núm. 31423 de idem.

En 189 rs. otra id., núm. 31424 de idem.

En 2.333 rs. otra id., núm. 31425 de idem.

En 875 rs. otra id., núm. 31426 de idem.

En 307 rs. otra id., núm. 38127 de idem.

En 754 rs. otra id., núm. 38128 de idem.

En 1.087 rs. otra id., núm. 38.29 de idem.

Adjudicadas á D. Mariano Santamaría, vecino y rematante en Cifuentes.

En 1.540 rs. una tierra, núm. 31393 del inventario.

En 620 rs. otra id., núm. 31397 de idem.

En 325 rs. otra id., núm. 31402 de idem.

En 2.115 rs. otra id., núm. 31409 de idem.

En 2.027 rs. otra id., núm. 31416 de idem.

En 1.325 rs. otra id., núm. 31422 de idem.

A. D. José Aguado, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes.

En 132 rs. una tierra, núm. 21903 del inventario.

En 830 rs. otra id., núm. 21905 de idem.

A. D. Basilio Tenorio, vecino y rematante en Cifuentes.

En 517 rs. una tierra, núm. 3239 del inventario.

En 492 rs. otra id., núm. 3241 de idem.

A. D. Claudio Moreno, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 460 reales una tierra, núm. 21902 del inventario.

A. D. Juan Morales, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 1.935 reales una tierra, núm. 20877 del inventario.

A. D. Miguel Benito, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 790 rs. una tierra, núm. 3240 del inventario.

Fincas en término de Villarejo de Medina.

A. D. Santiago Oñate, vecino de Cifuentes y rematante en id., en 406 rs. una tierra, número 21030 del inventario.

A. D. Cándido Domingo, vecino de Guadalajara y rematante en id., en 725 reales una tierra, núm. 21041 del inventario.

A. D. José Casado, vecino de Villarejo y rematante en Cifuentes, en 380 rs. una tierra, núm. 21042 del inventario.

A. D. Epifanio Martinez, vecino de Villarejo y rematante en Cifuentes, en 424 reales una tierra, núm. 21043 del inventario.

A. D. Juan Manuel Martinez, vecino de Padilla y rematante en Cifuentes, en 600 rs. una tierra, núm. 21051 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos prevenidos.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR

Leandro Villar.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina

Don Pedro Brabo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: Que en este mi Juzgado estoy instruyendo causa criminal de oficio, con motivo del robo de una manta á Vicente Sanchez y Sanchez, del pueblo de Alustante, en la tarde de 11 del actual, por un hombre desconocido, cuyas señas se insertan á continuacion, y entre otras cosas he acordado la captura de dicho sujeto, rogando á dichas Autoridades que en caso de presentarse, ó siendo habido, se sirvan ponerlo á disposicion de este Juzgado, con las seguridades necesarias, quedando obligado del tanto, en iguales casos.

Dado en Molina de Aragon á 23 de Diciembre de 1864.—Pedro Brabo y Barcones.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada.

Señas:

Edad de 35 á 40 años; lleva consigo una manta de lana blanca burda; unas alforjas y un palo en la mano; vestido de pantalon y terliz rayado; pañuelo á la cabeza, el pelo arrollado y calzado de alpargatas nuevas abiertas y de una estatura regular.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Azañon.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y de conformidad con los propietarios, se arriendan en conjunto los pastos de la dehesa de las Cabras para cuatrocientas cabezas de ganado cabrio; cuyo disfrute dará principio desde la aprobacion del remate y terminará el dia 20 de Abril siguiente.

El acto se verificará el dia 10 de Enero próximo en la Casa consistorial, sirviendo de tipo para la subasta, el canon de 4 rs. por cada cabeza.

Azañon 22 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Juan de Dios Lopez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de S. Lázaro núm. 21.